



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPOLARA

##### *Aprobación definitiva*

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Campolara por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este ayuntamiento sobre la modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

##### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

###### *Artículo 1. – Fundamento y objeto.*

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

###### *Artículo 2. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

###### *Artículo 3. – Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable.

2. – Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.



*Artículo 4. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 5. – Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 750 euros.

El enganche o acometida a la red de abastecimiento de agua, la instalación de contador (que será por cuenta del solicitante), así como el pago de la tasa correspondiente, serán obligatorios para la concesión de las licencias de primera ocupación.

2. – Cuota de servicio mínimo por acometida, tenga consumo o no, pagará una cantidad de 25 euros/año.

3. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua tanto para uso doméstico e industrial, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Los meses comprendidos entre noviembre y abril, ambos incluidos:

- Hasta 100 m<sup>3</sup>: 0,05 euros/m<sup>3</sup>.
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>: 0,15 euros/m<sup>3</sup>.
- De 151 m<sup>3</sup> en adelante: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.

Los meses comprendidos entre mayo y octubre, ambos incluidos:

- Hasta 50 m<sup>3</sup>: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.
- De 51 a 100 m<sup>3</sup>: 0,45 euros/m<sup>3</sup>.
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>: 0,75 euros/m<sup>3</sup>.
- De 151 a 250 m<sup>3</sup>: 1,20 euros/m<sup>3</sup>.
- De 251 m<sup>3</sup> en adelante: 2 euros/m<sup>3</sup>.

*Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.*

No se reconocerán ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.



*Artículo 7. – Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la prestación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua.

*Artículo 8. – Declaración e ingresos.*

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuren en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la variación.

3. – El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula que se realizará con carácter semestral, salvo la liquidación correspondiente al alta inicial en el padrón que se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

4. – En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

Se consideran infracciones o defraudaciones las siguientes conductas:

– Resistencia u obstrucción a la acción de comprobación e investigación del ayuntamiento y de sus agentes.

– Tener enganches fraudulentos o no declarados entendiéndose por tales los que no han solicitado ni obtenido la correspondiente alta o que carezcan de contador.

– Tener las acometidas, los contadores estropeados o trucados, de forma que no realicen una medición real del agua consumida.

Las infracciones por enganches fraudulentos, no declarados o que carezcan de contador y tener contadores estropeados o trucados se sancionan con 150 euros al año y por acometida.



*Artículo 10. – Legislación aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de julio de 2023, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Campolara, a 7 de diciembre de 2023.

El alcalde,  
Javier Tajadura Santamaría